



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS GALLO CEBALLOS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00140 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora misiva allegada por el apoderado de la parte demandante, en la cual manifiesta que el perito designado por el Despacho, no se ha puesto en contacto con su poderdante para efectos de adelantarse el respectivo peritazgo.

No obstante, en memorial posterior, la entidad Ecocivil Ingenieros, informa que acepta el nombramiento, y que la persona designada para su realización, es el ingeniero Wilson Quintero García.

En tal orden, se requiere a las partes para que informen si a la fecha ya se encuentran colaborando con la realización de la experticia.

Además, se requiere a Ecocivil Ingenieros, para que informe el costo de la realización del trabajo encomendado y lo necesario para la elaboración del mismo.

En tal orden, comuníquese lo aquí dispuesto al correo electrónico administracion@ecocivilingenieros.com , wolmedo21@gmail.com y wquintero@ecocivilingenieros.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f5b33c95c535781def5f46ac76fa58fc54b006b9af44213a9c0885f7f4cb30**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	JUAN PABLO GIRALDO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	JAIRO DE JESÚS ZULUAGA CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05 440 31 13 001 2015 00427 00
ASUNTO	Fija fecha para realizar audiencia de deslinde
AUTO	Sustanciación

Teniendo en cuenta que, pese a los requerimientos realizados a la parte demandante, esta no allegó los documentos exigidos por el Despacho; a continuación se procederá conforme lo advertido en auto del 22 de marzo de 2022, esto es, fijando fecha para la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del C. G. del P. con las pruebas que reposan en el expediente y tomando como indicio en contra de la parte demandante su conducta renuente, de acuerdo a lo normado por el canon 233 del mismo estatuto.

Así las cosas, para adelantar la referida diligencia, se fija el día **31 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Se advierte que, en dicha oportunidad, se practicarán las pruebas decretadas en auto del 11 de abril de 2016 (fl. 95 archivo 01), y se oirá a los peritos para señalar la línea divisoria; además de las restantes etapas del artículo 403 ibídem.

Por la secretaría del despacho se comunicará esta decisión a los expertos que elaboraron el dictamen, en aras de que concurren a la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cb4bcc07665617cc488075367f286120bd0e25bc68f3236384954885564d4**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 14 de octubre de 2022. Señora Juez, me permito informarle que la apoderada de la parte demandada presentó dentro del término de ley, el escrito por medio del cual formula los reparos concretos para sustentar el recurso por ella interpuesto.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

**LEIDY CARDONA
CITADORA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL- RCE
DEMANDANTE	JACQUELINE VALENCIA ZULUAGA y otros
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CASTRILLÓN y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00296 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, y toda vez que dentro del término legal la apoderada de la parte demandada presentó la sustentación de la alzada interpuesta en audiencia practicada el 5 de octubre hogañó, en contra de la sentencia proferida en esa diligencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para su reparto.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcf24ad029e25cfff1fbb84262aba2e923b51b5e2a543664e7329d687fda32**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR ARMANDO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADA	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00367 00
ASUNTO	CORRIGE ACTA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud que antecede, y haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 286 del CGP, se corregirá el acta de audiencia celebrada el pasado 15 de septiembre hogaño, en lo que respecta a los apellidos del demandante consignados en el numeral segundo, señalándose que los correctos son MONTOYA GARCÍA.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el numeral segundo del acta de audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado, el cual quedará así:

“2. Se evacúa la etapa de conciliación y se llega al siguiente acuerdo con el cual el demandante entiende satisfechas las pretensiones: La sociedad demandada **CRYSTAL S.A.S.** pagará al demandante **OSCAR ARMANDO MONTOYA GARCÍA**, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS** (\$14.000.000), el día 23 de septiembre de 2022 por medio de consignación en la cuenta de ahorros de la que es titular el demandante en Bancolombia No. 647410631-64.”

SEGUNDO: En lo demás, quedará incólume la providencia.

TERCERO: Incorporar la constancia de cumplimiento de tal acuerdo conciliatorio, que reposa en el archivo 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LC.

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5889f6b9b43285f358a2c519b7b412ec7e911d533152738767719958d93590**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., doce (12) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	Ricardo Arturo Restrepo Restrepo y otro
DEMANDADO	Santiago Echeverri Restrepo
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00292 01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

Dentro del procedimiento verbal de responsabilidad civil de la referencia, el cual se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, se dictó sentencia mediante la cual se declaró al demandado civilmente responsable, y se le condenó al pago de perjuicios en favor de los actores. Durante la misma diligencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que sustentaría el mismo dentro de los tres días siguientes.

A través de correo electrónico remitido el 19 de noviembre de 2021, se presentó escrito contentivo de reparos concretos; sin embargo, el Juzgado no concedió la apelación, argumentando que, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 373 y 322 del C. G. del P. la alzada debió haberse sustentado durante la misma audiencia.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante, contra dicha decisión formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, de acuerdo con el artículo 373 del C.G. del P., el momento para la interposición del recurso de apelación cuando la decisión se dicta en audiencia, es justo al finalizar dicha diligencia, y que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 322, los reparos concretos contra la providencia, pueden formularse allí mismo, o dentro de los tres días siguientes, y sobre estos se fundará la sustentación que se presentará ante el superior.

Presentados dichos recursos, el Juzgado dio traslado de los mismos a la contraparte, sin que emitiera pronunciamiento alguno, por lo cual, a continuación, fueron resueltos a través de auto del 17 de agosto de 2022, en el cual se dispuso no reponer y conceder recurso de queja.

Lo anterior, considerando que se estaba en presencia de una diferencia interpretativa, y que la postura del Juzgado era que el recurso de apelación había de sustentarse dentro de la audiencia; en tanto que, la posibilidad que la normativa contempla de presentar reparos dentro de un término de tres (3) días, aplicaba solo en los casos en que la sentencia se dictara por fuera de audiencia. Así las cosas, dispuso la remisión del expediente a este Despacho para efectos de resolver el recurso de queja

Recibidas las diligencias, se surtió el traslado de que trata el artículo 353 del C. G. del P., y a continuación, procede a resolverse la misma en atención a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación contra la sentencia. De conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., el recurso de apelación tiene como objeto que el superior funcional del Juez que emitió una decisión, revise la misma, solo en lo tocante a los reparos concretos formulados por el apelante, en aras de que esta se revoque o se reforme.

Dicho recurso, procede frente a las sentencias emitidas en primera instancia, y respecto de algunos autos atendiendo a lo que prescribe el artículo 321 del estatuto procesal civil.

Ahora bien, respecto a la oportunidad para proponer dicho recurso, establece el artículo 322 del mismo compendio que:

“(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o** a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando nos e precisen los reparos a la sentencia

apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)". (negritas fuera del texto original).

Cabe anotar que, tratándose de procesos verbales como el que concita la atención, el artículo 373 del C. G. del P. en su numeral 5, expresa que cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 322; y cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322.

2.2. Caso concreto. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el quid del asunto radica en determinar si estuvo acertada o no la decisión emitida por el Juzgador de primer grado, al declarar "improcedente el trámite del recurso de apelación" interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia.

Como bien se reseñó en el acápite anterior, la postura del *a quo*, ha sido que el apelante debió haber sustentado el recurso una vez interpuesto, esto es, durante la audiencia.

Sin embargo, desde ya se dirá que esta agencia judicial no comparte dicha posición, y tampoco considera que se trate de una forma de interpretar la normativa, toda vez que, de la sola lectura de esta, se desprende con claridad cuál es el trámite a observar, mismo que no fue atendido por el Juzgado de primera instancia.

Pues bien, en primera medida, se tiene que el citado artículo 322 del C. G. del P., establece que, dictada una providencia dentro de la audiencia, el recurso deberá interponerse verbalmente allí mismo, tal y como lo hizo el apoderado recurrente.

En segundo lugar, se establece que el Juez al finalizar la audiencia inicial, o como en el caso en citas, la de instrucción y juzgamiento, deberá resolver sobre las apelaciones, **"así no hayan sido sustentados los recursos"**, cosa que no hizo en modo alguno el Juzgador de primer grado, quien simplemente finalizó la diligencia, y solo una vez presentados los reparos concretos, sostuvo que era improcedente el trámite.

En tercer lugar, la normativa hace referencia al trámite del recurso cuando la sentencia se emite por fuera de audiencia, lo cual no resulta relevante para el presente asunto dado que, se itera, la decisión apelada se profirió dentro de la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Seguido de lo anterior, la norma precisa que:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o** a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)”.*

Verificada dicha disposición, se aprecia que el legislador, para el caso de la apelación de sentencias, establece un requisito, cual es, la presentación de reparos concretos. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 320, la revisión del superior solo se limitará a dichos aspectos.

Ahora, en cuanto a la oportunidad de presentar los mismos, nótese que se establecen dos posibilidades cuando quiera que se hubiere proferido la decisión en audiencia, esto es: al momento de interponerse el recurso **o bien** dentro de los tres días siguientes a su **finalización**.

Como ya se indicó, a juicio del *a quo* esta última posibilidad solo se encuentra contemplada para los casos en los cuales la sentencia hubiere sido proferida por fuera de audiencia, esto es, por escrito; pero atendiendo al término que utiliza el legislador, cual es el de “finalización”, resulta evidente que no se está haciendo alusión a la finalización de la sentencia. Esto, por cuanto al emitirse una providencia, cualquiera que sea, por escrito, las partes no tendrían conocimiento de esta al momento de que se finalice su redacción, sino al momento de efectuarse su notificación; por esto es que, a continuación, la misma norma establece: “o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.”.

Es decir, cuando se señala que los reparos pueden presentarse dentro de los tres días siguientes a su finalización, claramente la norma está haciendo alusión a la finalización de la audiencia, no de la sentencia. Y si la intención del legislador fuera la de contemplar dicha posibilidad solo para las sentencias emitidas por escrito, no tiene sentido que la misma norma establezca justo después de la premisa que indica que los reparos también pueden presentarse dentro de los tres días siguientes a su finalización, una disyuntiva que diga: “o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.”, porque, entonces, estaría repitiendo lo mismo. Y se insiste, no tiene sentido, dado que cuando se emite una sentencia por escrito, las partes no se enteran de esta al momento de su “finalización”, sino de su notificación. Por ende, se entiende que la normativa establece la posibilidad de presentar reparos contra la sentencia tres días después de finalizada la audiencia cuando dicha providencia se dictó en esta, o tres días después de su notificación, cuando la decisión se profirió por escrito.

Cabe anotar que incluso la doctrina así lo ha entendido. El profesor Henry Sanabria Santos en su obra “Derecho Procesal Civil General” (2021), sobre el particular, explica:

“Estos reparos concretos, como se dijo, se exponen al momento de interponerse el recurso de la apelación en la audiencia, caso en el cual oralmente la parte deberá señalar de manera breve y precisa aquellos aspectos sobre los cuales versa su inconformidad con el fallo. Pero el recurrente, si así lo desea, podrá en la audiencia simplemente interponer el recurso y dentro de los tres días siguientes los expondrá por escrito. Es, entonces, decisión del recurrente hacerlo en audiencia o dentro de los tres días siguientes. (...)”¹.

Bajo los anteriores planteamientos, se estima que la apelación estuvo mal denegada, y por el contrario, el Juzgador debió concederla al momento de su interposición durante la audiencia. Aunado a ello, dado que los reparos fueron interpuestos dentro de los tres días siguientes a la finalización de dicha diligencia, no había lugar a declarar desierto el recurso, y por el contrario, había de impartirse el trámite pertinente dependiendo del efecto en el que se conceda la apelación.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 353 del C. G. del P., es del caso ESTIMAR INDEBIDA la denegación de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida dentro de este procedimiento, y en consecuencia, ADMITIR el referido recurso en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo que establece el canon 323 del mismo estatuto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022:

“(...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

¹ SANABRIA, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Junio de 2021. Pág. 687.

RESUELVE

PRIMERO: Estimar indebida la denegación de la apelación, en atención a la motivación expuesta en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 353 del C. G. del P., se ADMITE en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primer grado proferida dentro de este procedimiento.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, durante el término de ejecutoria de esta decisión, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, pero solo se decretarán en los casos previstos por el artículo 327 del C. G. del P. Igualmente, ejecutoriada el presente auto, o el que niegue la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso.

CUARTO: COMUNICAR lo acá dispuesto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617334225f17769470dc074e6ae196736c73c8e9a7ac845176283da25ecb6ff**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 16 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, el memorial contentivo de contrato de transacción, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ. Asimismo, le pongo de presente que

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTA NELLY LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO	CRYSTAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00036 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

A través de demanda radicada el 24 de febrero de 2021, la señora BERTA NELLY LÓPEZ GARCÍA solicitó se declarara su vinculación laboral a la compañía CRYSTAL S.A.S. a través de un contrato de trabajo a término indefinido, y la consecuente condena al pago de prestaciones e indemnización por despido injusto.

Admitida la demanda, a continuación se vinculó a CRYSTAL S.A.S. y esta procedió a allegar oportunamente contestación en la cual se opuso a lo pretendido.

Así las cosas, procedió a fijarse audiencia la cual no pudo realizarse, y antes de fijarse nueva fecha para la misma, los apoderados de ambas partes, así como la demandante, prevalidos los dos primeros de facultad para transigir, y también para desistir, desde el correo electrónico del demandado, allegaron escrito en el cual manifestaron haber realizado transacción por la cual se resolvieron todas las prestaciones de la demanda; motivo por el cual, conjuntamente refirieron **desistir** del proceso sin lugar a condena en costas, y solicitaron por tanto la terminación del mismo.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)".

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito que antecede, se advierte que, se desiste de las pretensiones, en razón a transacción que, de forma mancomunada, celebraron ambas partes.

En concreto, dicho acuerdo consistió en que CRYSTAL S.A.S. se comprometió a pagar a la aquí demandante la suma de \$9.455.322 para cubrir la totalidad de pretensiones, pretendiendo con ello ambas partes la terminación del proceso sin condena en costas.

Puestas así las cosas y verificado que el memorial fue suscrito tanto por el demandante mismo como por su apoderado, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para acceder a lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y a la postre no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo solicitado por ambas partes. Igualmente, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, dado que no se practicó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO incondicional de la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: No se condena en costas, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de caso concreto.

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae67e6c8d871e7f88e570df016a7a47a3a9784aa2e051103a0ab71ae17a088f**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 30 de septiembre de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, la apoderada de la parte demandada tiene tarjeta profesional vigente y registra en la plataforma SIRNA con el correo electrónico mamp@une.net.con. En el expediente no se encontró solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se encontraban embargados al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSÉ SOSA URIBE
DEMANDADA	MARGARITA MARIA JIMENEZ DÍAZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00086-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención al escrito que antecede (ítem 020) se reconoce personería a la abogada Maria Adelaida Martínez P. con T.P. Nro. 72.131 para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora el contrato de transacción celebrado entre las partes, presentado por las apoderadas con facultad para recibir, y la solicitud de terminación por tal acuerdo (doc. 021 a 023).

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 15 del CST dispone que:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.**” (subrayas intencionales).

Por su parte, el artículo 312 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS enseña:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. ...”

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”. (todas las subrayas intencionales).

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1550 de 2016 indicó:

“Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo.

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena:

*Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) **exista un litigio pendiente** o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles** (art. 15 C.S.T.), iii) la **manifestación expresa de la voluntad** de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe **estar facultado para transigir** el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (subrayas intencionales).*

En el caso sub lite, observa el despacho que en el citado escrito las partes manifiestan su voluntad de no continuar con el proceso debido a que han concretado un acuerdo de transacción que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, situación que se adecúa a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regula la terminación anormal del proceso en asuntos laborales.

Siendo así las cosas, no encuentra obstáculo el despacho para acceder a la transacción y dar por terminado el proceso, dando aplicación a las normas anteriormente mencionadas, como quiera que no se avizora la vulneración de ningún derecho cierto e indiscutible o que lo pretendido pueda establecerse a priori, pues las partes acudieron a este proceso para zanjar sus diferencias por las dudas que surgieron frente al pago de las prestaciones del contrato laboral, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigir el litigio.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre el demandante FRANCISCO JOSÉ SOSA URIBE y la demandada MARGARITA MARIA JIMENEZ DÍAZ, sobre la totalidad del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e96510db23303f915f4df90f9bc9cd2c06ef47ef2d1f640c8910f5a454f23fc**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA Y OTROS
DEMANDADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO SAN JOSE DE LA MARINILLA Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00152 00
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE ENTIDAD
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el escrito radicado por la Empresa de Servicios Públicos de Aseo San José de la Marinilla – ESPA mediante el cual se pronuncia frente a la prueba decretada.

Asi mismo se anexa la respuesta de la Fundación Renacer Hogar de los Abuelos Centro de Atención del Adulto Mayor

Atendiendo los deberes que impone el artículo 42 del C.G.P en sus numerales 1, 4, y los poderes correccionales que estatuye el canon 44 ibidem en su numeral 3º a la suscrita, **REQUIERASE A LA ENTIDAD ARL MAPFRE POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ**, para que en el término perentorio de ocho (8) días se pronuncie sobre la certificación requerida respecto del señor José Orlando Betancur Villa c.c. 70.721.455, la cual fue notificada mediante oficio nro. 089 de mayo 10 de 2022, so pena de iniciar el proceso sancionatorio consagrado en el parágrafo de la última norma citada.

Comuníquese el por secretaria contenido de este proveído al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co>

En atención al escrito que antecede, notifíquese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través de sus profesionales, el auto que fijó fecha para audiencia y ordenó citarlos para efectos de contradicción del dictamen presentado.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca78ce57e0ea495af74b19313f07dcb98efcc1af69d6b45b8af5a15e658f9c3**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 7 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que, verificado el presente expediente, no se vislumbra embargo de remanentes alguno.

A despacho para que provea.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00153 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el anterior memorial, mediante el cual se arrima la escritura pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 38 de Bogotá, la cual fuera exigida en auto del 22 de junio de 2022 previo a acceder a terminación. Constatada la misma, se aprecia que, en efecto, quien suscribió el memorial de terminación, esto es, el señor LUIS EDUARDO RUA MEJÍA, ostenta la calidad de apoderado del Banco de Bogotá y tiene expresa facultad para recibir.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial de terminación, fue presentado por apoderado especial, a quien, dentro de sus facultades, se confirió la de "recibir" (cfr. Fl. 9 archivo 038). Igualmente, se constata que quien le confirió poder, ostenta la calidad de representante legal (cfr. Fl. 5 archivo 038).

Adicional a lo anterior, no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación contraída por JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En este punto se precisa que fue decretado el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 018-65825, 018-15680, y 018-49766, y aunque se remitió el oficio, no se observa dentro del expediente ninguna respuesta proveniente de la respectiva oficina de registro.

Así mismo, se tiene que se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 474096 y ahorros No. 058894 de Bancolombia; cuentas de ahorros No. 238532, 062602, 111484 del Banco de Bogotá; y cuenta de ahorros No. 5449-5 del Banco Itaú. Luego de remitidos los oficios, se allegó respuesta por parte de Bancolombia, informando la inscripción del embargo solo sobre la primera de las referidas cuentas; por parte de Banco de Bogotá, informando la inscripción de embargo sobre las tres cuentas; y por parte del Banco Itaú, ninguna respuesta se ha arrojado hasta el momento.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JOSÉ LUIS DUQUE PINEDA con C.C. 70.901.273**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-65825, 018-15680, 018-49766. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

TERCERO: Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta corriente No. 474096 de BANCOLOMBIA; las cuentas de ahorros No. 238532, 062602, y 111484 del

Banco de Bogotá; y la cuenta de ahorros No. 5449-5 del Banco Itaú.
Oficiése en tal sentido a las referidas entidades bancarias.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6788212fff60906b0571da529283e3d6b2649f3ae08532bc0a82979b012284**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURA ROSA BEDOYA MORENO
DEMANDADO	THOMAS SULLIVANG YOUNG
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00170 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificada la subsanación arribada, y toda vez que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del C. P. del T., se admite la contestación a la demanda.

Así las cosas, y vencido el término de traslado, se fija fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C. P. del T., para el día **29 de marzo de 2023** a las **9:00 a.m.**

Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo *teams* o cualquier otro que el Juzgado disponga y que asegure el correcto registro de la misma.

Para tal fin, se deberán suministrar los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que a estos se enviará el link de acceso a la diligencia. Igualmente, se insta a las partes para que, al momento de la misma, se sirvan contar con equipo idóneo y conexión estable a internet, con el fin de que tal acto procesal se desarrolle, en lo posible, sin obstáculos.

En virtud de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTAL:** Se tendrán en todo su valor legal y probatorio, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- 2. TESTIMONIAL:** De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decretan los testimonios de: BERENICE MARÍN HERNÁNDEZ y ALBA NELLY GARCÍA GUARÍN.
- 3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concede al apoderado de la parte actora la posibilidad de interrogar al demandado durante la diligencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandada la posibilidad de interrogar a la demandante durante la diligencia.
2. **EXHIBIXIÓN DE DOCUMENTOS:** No se accederá a la exhibición solicitada, teniendo en cuenta que no se cumple con lo que exige el artículo 266 del C. G. del P., cuando establece que quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar. Si bien, el demandado pone en tela de juicio las circunstancias que rodearon la suscripción de los contratos de trabajo aportados con la demanda, ninguna explicación otorga para justificar que los mismos se presenten de forma presencial, si de todos modos fueron aportados en formato digital.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098b7db170345854ce9856fa3eede48c1ab0063be0fefb2eae8d73d54640c5f**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS ROJAS ROJAS
DEMANDADO	SILVESTRE VALENCIA GARCÍA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00101 00
ASUNTO	AGREGA CONTESTACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, un primer memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual presenta constancia de notificación remitida al demandado. Constatada la misma, se aprecia que se si bien se remitió un adjunto denominado "006Admitedemanda", dado que no se aportó evidencia del contenido de dicho archivo, no tiene como acreditar al Despacho que la notificación se realizó con plena sujeción a la normativa.

Con todo, se aprecia que la actora allegó un nuevo memorial contentivo de notificación, en el cual sí se constata que lo que le fue remitido al demandado fue el auto admisorio proferido por este Despacho. Sin embargo, debe precisarse lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si la demanda fue remitida inicialmente previo a su admisión, al momento de realizarse la notificación, no es necesario enviarla nuevamente al demandado. Entonces, teniendo en cuenta dicha disposición, en principio no sería exigible al aquí demandante que, conjuntamente con la notificación, remitiese también el escrito de demanda y sus anexos.

Sin embargo, al examinarse el memorial y la constancia expedida por empresa postal mediante la cual pretende acreditarse la referida remisión previa de la demanda y sus anexos, no es posible visualizar el contenido de los archivos que fueron adjuntos al mensaje de datos.

Por este motivo, previo a resolverse sobre la forma y fecha de notificación del demandado, y sobre la contestación allegada, se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue nuevamente la constancia expedida por la empresa postal, a través de la cual se acredita la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, de tal suerte que pueda visualizarse el contenido de dichos archivos que presuntamente fueron adjuntos al mensaje de datos enviado

al demandado. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25150598e01e7a86910e649cb5f3ba0ca12f973ba862d3778013f0dbfd9bf6c**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el abogado que suscribe la demanda cuenta tarjeta profesional vigente, y correo electrónico eduardoabogadonieto@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
DEMANDADA	GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00102-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en proveído del 29 de agosto de año en curso, atribuyó a este despacho la competencia de la presente demanda.

En tal orden, y por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss, 368 del Código General del Proceso y 1546, 1882 y 1930 del Código Civil, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Informará si el día 03 de mayo de 2022, fecha para el cual estaba programada la firma de la escritura pública de venta del inmueble, la parte demandante asistió a la Notaria Única del Circuito Notarial de Marinilla Antioquia y se allanó a cumplir con la obligación pactada en el contrato, en caso afirmativo, acreditará ello con el acta de comparecencia respectiva
2. Allegará la escritura pública Nro. 2968 de 9 de diciembre de la Notaria 2° de Bello- Antioquia, toda vez que la allegada corresponde a la Nro. 2968 de 23 de noviembre de 2016.

3. Teniendo en cuenta que se pretende la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales causados con el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, deberá indicar el fundamento jurídico y la relación fáctica de su causación, además de precisar lo pertinente a los montos que solicita por dichos conceptos.
4. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que versará la prueba testimonial de cada una de las personas relacionadas en el acápite respectivo, su domicilio, residencia o lugar físico o dirección electrónica donde puedan ser citados.
5. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos por medio electrónico al demandado. Advirtiendo que del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación, en caso de que así sea.

Aportar en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada al correo electrónico institucional del juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado EDUARDO NIETO CARDONA con T.P. Nro. 135.111 del C.S.J., en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones registrada en el SIRNA es eduardoabogadonieto@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3144558acb60a80064a6cb60f0def9cfcac45c1eb880a87bb42696c3a93493c1**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, una vez revisado el registro nacional de abogados, se vislumbra que la apoderada del demandado cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado en el SIRNA, es: johanna.abogada923@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	REINALDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	FERNANDO DE JESÚS PÉREZ FERNÁNDEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00131 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, la notificación realizada al abonado celular nro. 3006159156 el cual, como se afirmó en la demanda, pertenece al demandado, la cual será tenida en cuenta toda vez que se aprecia que se remitió la demanda el auto que admitió la misma, y puede constatarse que cada archivo, así como el mensaje mismo, fue debidamente entregado al destinatario el 4 de agosto de 2022. Además, se observa que efectivamente se le hizo la advertencia de que la notificación se consideraría agotada dos días después al envío del mensaje, de ahí que, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sea procedente tener como notificado al señor FERNANDO DE JESÚS PÉREZ FERNÁNDEZ desde el día 9 de agosto de 2022.

Se observa, igualmente, que dicho señor, a través de mensaje de datos del 19 de agosto de 2022, esto es, estando en término oportuno, arrió contestación al libelo, y confirió poder a abogada para su representación.

En ese sentido, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P., el despacho reconocerá personería a la abogada JOHANNA ANDREA RODAS GARRO con T.P. Nro. 225.681, para que ejerza su representación judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes *ibídem*, normas aplicables por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T.

Así las cosas, y vencido el término de traslado, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia, de conformidad con los artículos 77y 80 del C. P. del T., para el día **17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo *teams* o cualquier otro que el Juzgado disponga y que asegure el correcto registro de la misma.

Para tal fin, se deberán suministrar los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que a estos se enviará el link de acceso a la diligencia. Igualmente, se insta a las partes para que, al momento de la misma, se sirvan contar con equipo idóneo y conexión estable a internet, con el fin de que tal acto procesal se desarrolle, en lo posible, sin obstáculos.

En vista de lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTAL:** Se tendrán en todo su valor legal y probatorio, los documentos allegados con el escrito de demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se concederá a la parte demandante la posibilidad de interrogar al demandado durante la referida audiencia, en la oportunidad procesal pertinente.
3. **TESTIMONIAL:** De conformidad con las reglas previstas en los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decretan los testimonios de FRANCISCO CARRASQUILLA OSSA, LEONARDO GIRALDO ARCILA, JHON EDGAR RIVERA JARAMILLO y HÉCTOR DE JESÚS RIOS CEBALLOS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTAL:** Se decretan como prueba, los documentos allegados con la contestación a la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se concederá a la parte demandada la posibilidad de interrogar al demandante durante la referida audiencia, en la oportunidad procesal pertinente.
3. **TESTIMONIAL:** De conformidad con las reglas previstas en los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decretan los testimonios de MARIA ELENA SILVA MONTOYA, JOSÉ RAMÓN BETANCOURT OSSA, RICHARD FABIAN PACHÓN HINESTROZA, ROSA EUGENIA HINCAPIÉ, JOSÉ ARNUBIO LÓPEZ, JHON JAIRO DAZA VALENCIA, LUIS GERMÁN CALLE HENAO, JONATHAN LAZCANO LÓPEZ. Se le pone de presente a la abogada que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 221 del C. G. del P., las partes pueden interrogar a los testigos solicitados por su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31fd3aed96d28d3f7cfcacb250d56d78c7e9515d95f907608775e80357493**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	José Gildardo Certiga
DEMANDADO	Conjunto de Uso Mixto Luna Verde P.H.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00164 00
ASUNTO	Decreta embargo
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se anexa al expediente la respuesta allegada por la CIFIN, y en razón a la información que allí se suministra, aunada a la solicitud de la parte actora, se decreta el embargo de las cuentas de ahorros Bancolombia –Sucursal Marinilla, No. 002583, y No. 004939. Líbrese oficio dirigido a dicha entidad, indicándole, además, que el embargo se limita a la suma de \$7.196.142.

De otro lado, respecto a la solicitud de embargo de bienes inmuebles, se aprecia que el actor, aunque en el memorial que antecede, refiere aportar 7 certificados de tradición y libertad, lo cierto es que solo anexó uno y no se verifica que el titular de dicho bien, sea el demandado como lo exige el artículo 599 del C. G. del P.

Por estas razones, no se decreta el embargo deprecado, hasta tanto se aporten los certificados en los cuales pueda constatarse la propiedad que ejerce el demandado sobre los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e40a5b1fbb19ab8ae523bb8b9fe79149d538524e7e7940d4029858304943570**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARCO TULIO GARCÍA ARIAS
DEMANDADO	OMAR GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00182 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por MARCO TULIO GARCÍA ARIAS contra OMAR GÓMEZ GÓMEZ, NELLY GÓMEZ GÓMEZ, LILLIAM GÓMEZ GÓMEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **MARCO TULIO GARCÍA ARIAS** contra **OMAR GÓMEZ GÓMEZ, NELLY GÓMEZ GÓMEZ, LILLIAM GÓMEZ GÓMEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGÉLICA GÓMEZ GÓMEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Elo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: Se pone en conocimiento de los demandantes, el correo allegado por la señora CALRA GÓMEZ, en el cual esta manifiesta que no es apoderada de ninguno de los demandados. En tal virtud, y toda vez que no se suministraron direcciones físicas ni correos electrónicos diferentes al de dicha señora para notificar a la parte pasiva, se ordena oficiar a EPS SURA con el fin de que suministre la dirección física y correo electrónico de OMAR GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. 3.340.401 y LILLYAM GOMEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°21.390.151; e igualmente, a NUEVA EPS, con el fin de que suministre la dirección física y correo electrónico de NELLY GOMEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°21.279.024.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de ANGELICA GÓMEZ GÓMEZ, y dicho trámite se realizará conforme lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57f8b757cd0e784f508135f16cb9f43712ed86949187e7d03dc805573410a23**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 20 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica para efectos de notificación judicial del abogado de la parte demandante y desde la cual remitió la demanda es carlosmariosoto.abogado@gmail.com la cual concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA JOSEFINA BERMUDEZ BLANDON
DEMANDADO	URIEL MORALES VELASQUEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-000201-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Revisada la demanda, considera el despacho que no se ajusta a lo normado en los Arts.82 y ss; 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado especial del registrador, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, que establece que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, tendiente a probar los titulares de derechos reales principales en el bien inmueble con folio de matrícula 018-158873
2. Allegará actualizado el avalúo catastral del predio objeto de usucapión para efectos de determinar la cuantía, -Art. 26 numeral 3° del C.G.P-, e indicará el porcentaje de la porción a que equivale la parte del predio que pretende en usucapión y que se encuentra dentro del lote de mayor extensión.

3. Enunciará concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciará cada uno de los testigos citados. -Art. 212 C.G.P.-
4. Allegará el poder conforme el CGP es decir, con la presentación personal de la poderdante; ó conforme a la Ley 2213 del año en curso, es decir, con la evidencia de ser conferido por medio de mensaje de datos.

El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO SOTO ARROYA VE con T.P. 172.377 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante y, cuya dirección electrónica para notificaciones es carlosmariosoto.abogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16657597683d69a3960a9b3c2728e0dff34e8f94d77c093e3f2953ed98550d**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 19 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que revisado el portal web del SIRNA, se encontró que el apoderado de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y el correo electrónico registrado es duvinduquealzate@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO	JENNY PAOLA ZULUAGA RAMIREZ y GLORIA EMILSE LONDOÑO ARANZAZU
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00204 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ** contra **JENNY PAOLA ZULUAGA RAMIREZ y GLORIA EMILSE LONDOÑO ARANZAZU**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$230'000. 000.00)** por concepto de capital correspondiente a los pagarés Nro. 01, 02, y 03, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **08 de enero de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.C. (\$2'700.000.00)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital, causados así:

-Entre el 07 de noviembre y 07 de diciembre de 2021 por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.C (\$2.100.000)**

-Entre el 07 de diciembre y 07 de enero de 2022 por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.C (\$600.000)**

-Se niegan intereses de plazo por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.C (\$600.000) correspondientes al mes de enero de 2022, teniendo en cuenta que, a partir del 8 de enero de 2022, se reconocen los intereses de mora solicitados por el capital adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las ejecutadas a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018 – 22766.

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE portador de la T.P. Nro. 157.740 del C.S. de la J., conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e364074d75aff8fa5730743dff30843bfa25402488227477a85675cd7779e8b**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CASTRILLÓN BERMUDEZ
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN CAPACITACIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA –CAMUVI- y MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00213-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas dentro del término las exigencias indicadas en el auto inadmisorio, y la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **MARTHA ISABEL CASTRILLÓN BERMUDEZ** contra **ASOCIACIÓN CAPACITACIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA –CAMUVI- y MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Elo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f05f7a42565e6bda36186261f76a25963df3f549e4964fe94617182c3bc4bd**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que una vez consultada en la base de datos del SIRNA la Tarjeta Profesional No. 373.053 indicada en el encabezado de la demanda, se aprecia que la misma no corresponde a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ. Con todo, la tarjeta profesional que aparece al pie de su firma, esto es, la No. 351727 sí corresponde.

Asimismo, le pongo de presente, que mediante memorial que antecede, dicha togada allegó renuncia al poder, no obstante, dicha solicitud no se envió desde el correo electrónico que esta tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO	PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00215-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	LIRA MANDAMIENTO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, la cual, fue efectivamente entregada el 25 de enero de 2022, tal como consta en el acuse de recepción aportado con el escrito de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se libraré mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a favor de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **PROFESIONALES EN INGENIERÍA Y DESARROLLO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'646.492), por concepto de capital obligatorio por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2021 y el mes de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se satisfaga el pago total de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica del demandado.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: De conformidad con los artículos 73 y s.s. del C. G. del P., es del caso reconocer personería a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 351.727 del C. S. de la J., a quien no se le aceptará la renuncia al poder, dado que la misma no fue remitida desde el correo electrónico que tal profesional tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f684d037326d11f245f52bf3361803c57fe2db0f5884728b84bba9233effb**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	SANDRA NORELLY SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	VALENTINA ANDREA PONCE MENDOZA
RADICADO	2022-019
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	CONCEDE

En tanto que la presente solicitud reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora SANDRA NORELLY SANCHEZ HERNANDEZ solicitado para adelantar proceso laboral contra la señora VALENTINA ANDREA PONCE MENDOZA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la solicitante a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS portadora de la T.P. Nro. 58.252 del C.S. de la J., en la forma prevista para los curadores Ad litem (Inciso 2º Art. 154 y 156 C.G.P.)

El abogado (a) designado fue escogido de la lista de apoderados que adelantan actualmente procesos en este Juzgado.

Los datos de ubicación son: Calle 34B No. 65D – 02 Oficina 201 Medellín
Correo electrónico gleniacruz@hotmail.com Teléfono 312 887 01 98.

TERCERO: COMUNICAR por la secretaria esta providencia a la apoderada, con las advertencias respectivas en los términos del inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.¹, para que manifieste lo pertinente en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones establecidas.

¹ Artículo 154 inciso 3º C.G.P. "(...) El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique

NOTIFÍQUESE

AM

su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ...".

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a520014d65dd02dc7ba7769f325a7c73efa94a6ec1e794b589d475f5003e9c2d**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
SOLICITADO	SEGUNDO JOSÉ ESPITIA GUEVARA
RADICADO	2022 020
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificada la solicitud que antecede, es preciso tener de presente, lo siguiente:

El artículo 65 del C. S. del T., en lo pertinente, establece que *“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”*.

Si bien, en el escrito que antecede se aduce que la empresa no ha podido contactar al señor ESPITIA GUEVARA, lo cierto es que, a pesar de que suministra unos datos de contacto del mismo, no demuestra haber intentado establecer comunicación con dicho señor.

Por tal motivo, es necesario que se cumpla con dicho requisito, previo a acceder a la solicitud de consignación, y para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, en aplicación analógica del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdcd05ae5183042583ab36829b2c08039e6b21a2d51f72325de1780e0c270a3**

Documento generado en 19/10/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>